

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 172

Fecha Estado: 02/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05618408900220210053301	ACCIONES DE TUTELA	ALEJANDRO RINCON ESTRADA	ALCALDE MUNICIPAL DE GUARNE	Sentencia revocada SE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	01/12/2021		
05615318400220150055500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CESAR AUGUSTO ZULUAGA OCAMPO	FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO	Auto que resuelve solicitudes SE RESUELVEN VARIAS SOLICITUDES	01/12/2021		
05615318400220150056600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE JULIO YEPES PINO	DIANA EMPERATRIZ GIRALDO GOMEZ	Auto requiere DEBERA ACLARAR LA SOLICITUD	01/12/2021		
05615318400220160041400	Jurisdicción Voluntaria	GUILLELMO JOSE CAICEDO RICO	MARIO JOSE CAICEDO UZCATEGUI	Auto ordena incorporar al expediente Se incorpora y pone en traslado de las partes la respuesta dada por la Fiscalía 10 Esp. Medellín al oficio N° 364 J2PFR	01/12/2021		
05615318400220200007300	Verbal	NELCY GUTIERREZ PINZON	MARIO FERNANDO ESCOBAR GONZALEZ	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMEINTO TACITO X INACTIVIDAD X MAS DE UN AÑO ART. 317#2CGP	01/12/2021		
05615318400220200008000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON JAIRO CASTAÑO NOREÑA	ADIELA MARIA ARBELAEZ VALENCIA	Auto que acepta sustitución de poder	01/12/2021		
05615318400220200009500	Verbal	GUSTAVO ALONSO HENAO LOPEZ	ARACELLY TORO OSPINA	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE PARA QUE CUMPLA CON CARGA PROCESAL.	01/12/2021		
05615318400220200017600	Ejecutivo	YULEIDY ARIAS GARCIA	JHON FREDY GARCIA ARIAS	Auto que fija fecha de audiencia SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA PA EL DÍA 24 de enero de 2021 a las 02:00 p.,mLa parte demandante deberá allegar LA PRUEBA REQUIERIDA por lo menos 10 días antes de la audiencia.	01/12/2021		
05615318400220200025400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	PABLO ANDRES MEJIA SANDOVAL	MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMEINTO XEL TERMINO DE 3 DIAS LA DILIGENCI DE SECUESTRO EFECTUADA A LOS INMUEBLES.	01/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210001000	ACCIONES DE TUTELA	MATEO GIRALDO ALVAREZ	NUEVA EPS.	Auto requiere SE REQUIEREA GERENTE REGIONALNOROCCIDENTALD E LA NUEVA EPS PARA QUE MANIFIESTE PORQUE NO HA DADO CUMPLIMIENTO AL FALLO, CONCEDIENDOSELE 02 DIAS PARA ALLEGAR EL INFORME.	01/12/2021		
05615318400220210008600	Verbal	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE	FERNANDO ALBERTO JIMENEZ	Auto requiere SE REQUIEREN DOCUEMNTOS	01/12/2021		
05615318400220210014200	Verbal	BANESA ARBOLEDA VARGAS	DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE NOTIFICADO XCONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO Y SE RECONOCE PERSONERIA.	01/12/2021		
05615318400220210045000	ACCIONES DE TUTELA	YEISON MUÑOZ ARANGO	POLICIA NACIONAL DE RIONEGRO	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION	01/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 470

RADICADO N° 2015-000555

Revisado el proceso de la referencia se advierte que:

-en el plenario no aparecen los registros civiles de nacimiento de los señores Luz Marina y Carlos Mario Zuluaga Gómez que los acredite como hijos del causante. Es por lo anterior y para efectos de sanear el proceso y evitar nulidades se requiere a la parte demandante para que los aporte en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto.

-en los términos del art.500 del C. G del P., se da traslado de la rendición de cuentas definitivas que presenta el secuestre Cesar Arturo Jiménez Vargas.

-téngase en cuenta el desistimiento al incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Jhon Jairo Velásquez Bedoya el 29 de mayo de 2021.

-respecto a la solicitud elevada por el Dr. Alejandro Rojas Hoyos, se le hace saber que el presente expediente es clasificado como “hibrido”, es decir que tiene parte física y parte “digital” o “digitalizada”, sin embargo, la empresa contratista que designó la Rama Judicial para hacer el proceso de digitalización no ha entregado los productos finales a esta dependencia, es por lo anterior quede requerir las piezas iniciales que están físicas deberá acercarse al Despacho para obtener copia de las mismas y respecto a las actuaciones surtidas con posterioridad al 01 de julio de 2020 se le remitirá el link de one drive donde las podrá descargar.

En estos términos quedan resueltos los memoriales pendientes de trámite y se le impone



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

una carga a la parte interesada previo a que el Despacho emita pronunciamiento sobre el trabajo de partición allegado.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e612b5e9163944a7ea35446bd10449edba2fcfc14a509b5a9909ad2923270f**

Documento generado en 01/12/2021 04:14:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 471

RADICADO N° 05615-31-84-002-2015-00566-00

Previo a resolver sobre el levantamiento de embargo de la motocicleta Placas GCJ 42D solicitada por el secuestre del proceso, se solicita al mismo aclarar al Despacho las razones de esta solicitud, cuando la autorización de la venta únicamente se hizo respecto a unos bienes muebles enseres que correspondían a unos establecimientos de comercios que tenían los convocados. Es por esto que el despacho no comprende el alcance ni las razones de la solicitud elevada por el secuestre.

Ahora, se informa que la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia es la N° 05 615 20 34-002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04ffd6f90c9849f8fb9fa629589ff1747435fbaf96dcbe6a4bac9a07ecae6c5**

Documento generado en 01/12/2021 04:14:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 472

RADICADO N° 05615-31-84-002-2016-00414-00

Se incorpora y pone en traslado de las partes la respuesta dada por la Fiscalía 10 Esp.
Medellín al oficio N° 364 J2PFR

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d59156d2f863b608e6f66df08e92aef166c63971f146f00a396bd7960dc9a6**

Documento generado en 01/12/2021 04:14:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.827

RADICADO N° 2020-00073

La presente demanda de “CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – CATÓLICO” promovida, a través de apoderado por NELCY GUTIERREZ PINZON fue radicada el 20 de febrero de 2020.

El despacho mediante auto del 09 de marzo de 2020 admitió la demanda ordenando el emplazamiento al demandado, sin que a la fecha obre en el expediente constancia de la copia informal de la página del periódico donde se haya efectuado la publicación en prensa, siendo esta una carga del demandante por haber sido presnetada y admitida previo al decreto 806 de 2020.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir del auto que admitió la demanda 09 de marzo de 2020, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO –CATÓLICO” promovida, a través de apoderado por NELCY GUTIERREZ PINZON en contra de MARIO FERNANDO ESCOBAR GONZALEZ acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3644a5761be810cfd86571c11b5187d0da4067de1995e79da58d518e70263644**

Documento generado en 01/12/2021 11:13:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 467

RADICADO N° 2020-00080

Para dar respuesta al memorial enviado el día 16 de febrero de 2021 se acepta la sustitución del poder que realiza la abogada PAOLA ANDREA SALAZAR GOMEZ, portador de la tarjeta profesional N° 169.690, en la abogada LILIA MERCED GÓMEZ BEDOYA, portadora de la tarjeta profesional N° 173.504 del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades conferidas en el poder inicialmente otorgado por la parte demandante, visible de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se le reconoce personería a la abogada LILIA MERCED GÓMEZ BEDOYA, portadora de la tarjeta profesional N° 173.504 del Consejo Superior de la Judicatura para seguir representando al demandante JOHN JAIRO NOREÑA CASTAÑO.

De otro lado y dando respuesta al memorial del 05 de abril de los corrientes, una vez quede ejecutoriado el presente auto se compartirá el acceso al expediente solicitado por la apoderada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUEZ

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9ceffb821325a8e1a0ab4d374a94429bc65caa6a1f9b2471572d4dd2509c1e**

Documento generado en 01/12/2021 04:14:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.828

RADICADO N° 2020-00095

Teniendo en cuenta que mediante providencia del día 21 de JUNIO de 2021, se nombró como curador ad litem al abogado Santiago Gómez Valencia identificado con CC 1.1128.264.256 de Medellín y TP 323.264 Consejo Superior de la Judicatura, quien se ubica en el correo electrónico: santiagoomez23@hotmail.com y el número de celular 315 629 8281, siendo la notificación de dicho profesional una carga procesal del demandante, sin que a la fecha se haya realizado dicha notificación, se le requiere conforme al artículo 317 del C.G.P, por el término de treinta (30) días para que proceda a llevar a cabo dicha carga procesal, notificándole al curador aquí de signado de su nombramiento, so pena de desistimiento tácito 8 art. 317#2 C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02066ef3477f7bdf18b9d331354e7b3016dd1e2adecf50e87a1410396cce8154**

Documento generado en 01/12/2021 11:13:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.469

RADICADO N° 2020-00176

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha allegado al plenario la prueba de oficio que fuera decretada en audiencia del 03 de noviembre de 2021, la cual debe ser incorporada y puesta en traslado del demandado para efectos del derecho de contradicción, es menester reprogramar la diligencia fijada para el 02 de diciembre de 2021 y en su lugar como nueva fecha se fija el 24 de enero de 2021 a las 02:00 p.,m

La parte demandante deberá allegar dicha prueba por lo menos 10 días antes de la audiencia. Se recuerda que el escrito deberá radicarse ante el Centro de Servicios de este municipio.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8961d330c622f7757062833a7d07ca43b32284ce5170646597ef1b085928cd**

Documento generado en 01/12/2021 04:14:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	461
Proceso	Sucesión
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2020-00254-00
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes por el término de tres días la diligencia de secuestro efectuada a los bienes inmuebles identificados con folios de M.I. No. 020-95793 y 020- 95641.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b2038f5f3bb7d5d746047ee0688a51332afae38b5814d847d5184c65544522**

Documento generado en 01/12/2021 11:13:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto nro	N. 826
Radicado	056153184002-2021-00010-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	DANIELA ALVAREZ ARIAS
Afectado	MATEO GIRALDO ALVAREZ
Incidentado (s)	NUEVA EPS

Atendiendo el escrito allegado por **DANIELA ALVAREZ ARIAS** actuando en calidad de representante legal del menor **MATEO GIRALDO ALVAREZ**, se hace menester requerir al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ** en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la **NUEVA EPS** para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 8 de febrero de 2021 en la que se ordenó:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **Salud**, a la **Seguridad Social**, a la **Vida Digna** y los **Derechos de los Niños** del menor **MATEO GIRALDO ÁLVAREZ**, de 10 meses de nacido, identificado con Registro Civil No 1031946249, dentro de la acción de Tutela que promoviera su señora madre **DANIELA ÁLVAREZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'036.786.358, como **AGENTE OFICIOSO** del mismo, en contra de la **NUEVA EPS**, la **IPS INTERGASTRO** y el **PEDIATRA GASTROENTERÓLOGO OCTAVIO ARROYO SALGADO**.

SEGUNDO: ORDENAR al pediatra gastroenterólogo **OCTAVIO ARROYO SALGADO** y a la **IPS INTERGASTRO**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Providencia, generen en debida forma la prescripción -entre otras cosas el Mipres- adecuada y suficiente del insumo "**FÓRMULA HIDROLIZADA DE ARROZ ETAPA 2 POLVO LATA 400 GR - BLEMIL PLUS 2 #5**", so pena de incurrir en las sanciones contempladas en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, autorice y materialice o haga efectivo al paciente **MATEO GIRALDO ÁLVAREZ**, de 10 meses de nacido, en quien los derechos fundamentales prevalecen, el insumo "**FÓRMULA HIDROLIZADA DE ARROZ ETAPA 2 POLVO LATA 400 GR - BLEMIL PLUS 2 #5**", como lo prescribe el médico tratante, al igual que el tratamiento integral en razón de su patología "**COLITIS Y GASTROENTERITIS ALÉRGICAS Y DIETÉTICAS**", en las condiciones que indiquen los profesionales de la salud, a fin de posibilitar el restablecimiento del

Puntualmente solicita el incidentista que por parte de la EPS se proceda a prestar el servicio de gastroenterología pediátrica y la entrega del insumo “*fórmula hidrolizada de arroz etapa 2 polvo lata 400g*”, según ordenes que se anexan al plenario.

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.----- Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior; el Juzgado segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de gerente regional noroccidental de NUEVA EPS para que manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo proferido el 8 de febrero de 2021 a favor de *MATEO GIRALDO ALVAREZ* y se pronuncie sobre el particular, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: **Notificar** al requerido por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto. Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2952ce75737f3f4f89e60bf991f6ee5de9b51a536e2102948ea5384073f5eb6**

Documento generado en 01/12/2021 11:13:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 465

RADICADO N° 2021-00142

Se incorpora al expediente el memorial del 29 de junio de 2021 allegado por el demandado DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO en el que manifiesta que conoce el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que cursa en su contra. Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente y se reconoce personería a la abogada OLGA LUCIA ARANGO portadora de la T.P. N° 149.768, del C. S. J., para representar a aquél en los términos del poder conferido. Teniendo en cuenta que se aporta contestación con excepciones de mérito se dará el traslado correspondiente en los términos del art.110 y 370 del C. G del P.

Ahora, respecto al memorial del 14 de julio de 2021 allegado por la parte demandante se ordena librar oficio al Cajero Pagador HACEB para que informe cual es el fondo de cesantías que tiene el demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8196408759e670c35391a907f63e013e6b364d7c2e8ec7a471ceeba5b29f92f7**

Documento generado en 01/12/2021 11:13:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia. Primero (01) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 267	Tutela No. 107
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	Yeison Muñoz Arango	
Accionado	INPEC y otros	
Radicado	05-615-31-84-002-2021-00450-00	
Decisión	Tutela derecho de petición	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por YEISON MUÑOZ ARANGO en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC- Regional Noroeste, POLICÍA NACIONAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a no ser sometido a penas inhumanas, crueles o degradantes, a la igualdad, a la vida, la intimidad personal, el trabajo, aprendizaje, educación, recreación y deporte. Es de anotar que, dentro de dicho trámite, se ordenó la vinculación de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, FIDUPREVISORA y la ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acción de Tutela y Admisión.

Como presupuestos fácticos de la acción de tutela, se consagraron los siguientes:

Refirió la parte actora que se encuentra recluido en el CENTRO DE RETENCIÓN TRANSITORIO DE RIONEGRO (ANTIOQUIA) desde el 31 de enero del año 2020, momento en el cual fue capturado por orden judicial, dado que se le impuso medida de DETENCIÓN PREVENTIVA EN CENTRO CARCELARIO.

Señaló que desde entonces, se encuentra allí recluido en situación de hacinamiento junto con otros 130 detenidos en un patio durante 24 horas diarias, sin que se haya procedido su traslado a un establecimiento carcelario bajo la responsabilidad del INPEC, circunstancia que, según sostuvo, desconoce sus derechos invocados.

1.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados.

1.3. Del trámite subsiguiente.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 19 de noviembre de 2021, y una vez admitida, se notificó a la accionada vía correo electrónico, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

1.4. Respuesta de las Accionadas.

EL INPEC, arrió escrito en el cual expuso que el ingreso de una persona privada de la libertad a un establecimiento de reclusión a cargo del INPEC, obedecía a decisiones adoptadas por jueces, fiscales y demás autoridades competentes.

Señaló además que, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por cuenta de la propagación del virus COVID-19, el gobierno nacional expidió el decreto legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, en el cual suspendió traslados de personas con medida de aseguramiento de detención preventiva y personas condenadas que se encuentren en centros de detención transitoria a establecimientos penitenciarios y carcelarios por cuenta del INPEC, por tanto, afirmó que no podía obrar en contravía de dicha directriz.

Manifestó que la atención y sostenimiento de los detenidos en estaciones de policía, correspondía al ente territorial; y que la responsabilidad y la competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC, correspondía a la USPEC.

Por todo lo señalado, argumentó que no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

El MUNICIPIO DE RIONEGRO, y específicamente el CENTRO DE RETENCIÓN adscrito a la secretaría de gobierno de dicho ente territorial, también allegó respuesta, en la cual, en primer lugar, aclaró que el accionante fue detenido el 23 de enero de 2020 en la estación de policía y que ingresó al Centro de Retención el día 29 del mismo mes y año. En segundo lugar, afirmó que el CENTRO DE RETENCIÓN, como todas las cárceles del país, presentaba hacinamiento, pero que en el mismo se le garantizaba a los reclusos el respeto por la dignidad humana, el buen trato, el acceso a servicios públicos básicos las 24 horas del día, 3 alimentaciones, enfermería, médico, infraestructura en buen estado, espacio para realizar deporte, y que incluso

actualmente algunas personas internas se encontraban realizando un diplomado en conjunto con la personería y la Universidad Católica de Oriente.

Señaló que el señor YEISON MUÑOZ ARANGO ha presentado peticiones encaminadas a obtener su traslado a un centro penitenciario, y que, en virtud de las mismas, se han solicitado al INPEC 27 cupos para personas privadas de la libertad en los cuales se incluye al señor en mención, mas adujo que el INPEC no ha asignado cupo, debido al hacinamiento que presentan todas las cárceles y penitenciarías de Colombia.

Resaltó además que el señor YEISÓN MUÑOZ ARANGO se encuentra redimiendo pena y no ha puesto en conocimiento del personal administrativo vulneración alguna a sus derechos. Aclara que solo solicitó el traslado pero, insiste, no indicó que estuviera siendo sujeto de alguna vulneración.

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, por su parte, explicó que los entes territoriales eran los responsables respecto de la población reclusa en los centros carcelarios de su jurisdicción, y que por lo tanto, la USPEC no tenía competencia para solucionar los asuntos relativos a tales entes con relación a las personas privadas preventivamente de su libertad.

Por lo demás, señaló que el traslado de internos de un establecimiento a otro, por disposición legal, es competencia del INPEC; y con base en todo ello, argumentó que la USPEC no se encontraba legitimada por pasiva en el presente trámite, de ahí que solicitara su desvinculación del mismo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Se ocupará esta judicatura en verificar si en el presente asunto se avizora vulneración a los

derechos fundamentales del accionante quien se encuentra recluido en el CENTRO DE RETENCIÓN TRANSITORIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, y pretende ser trasladado a un ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO a cargo del INPEC.

2.3. De los derechos de las personas privadas de la libertad.

Ha explicado el Alto Tribunal de lo Constitucional, que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad y que es competencia del estado garantizarles las condiciones para una vida digna, pese a que se encuentran limitados otros derechos en virtud de una denominada relación especial de sujeción.

Sobre este tipo de relación en particular, la Honorable Corporación referida, ha explicado:

“(i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos. (...)”

*En la sentencia T-182 de 2017 se especificó que los derechos de las personas privadas de la libertad se clasifican en tres categorías. En este sentido, hay derechos que: i) pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta, como la libertad física y la libre locomoción; ii) son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso con el Estado, como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal; y iii) otros se mantienen incólumes o intactos, pues no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado que son inherentes a la naturaleza humana. Este último grupo incluye el derecho a la vida, a la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el **derecho de petición.**”¹ (Negrillas fuera del texto original).*

2.4. Del traslado de personas privadas de la libertad.

La Corte Constitucional, ha precisado que la competencia para trasladar personas privadas de la libertad dentro de los diferentes centros de reclusión del país, corresponde al INPEC, y que,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-498 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

para el efecto, la ley establece unas causales, como son: “i) por motivos de salud debidamente comprobados por médico oficial, ii) por falta de elementos adecuados para el tratamiento médico del interno, iii) por motivos de orden interno del establecimiento, iv) como estímulo de buena conducta -con la aprobación del respectivo consejo de disciplina-, v) para descongestionar el establecimiento penitenciario, y vi) cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.”².

Igualmente, dicha Corporación ha señalado que, por regla general:

“(...) el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del recluso, lo que la ha llevado en diversas ocasiones a negar el solicitado a través de este amparo, por considerar que el ejercicio de la facultad por parte del Inpec había sido razonable, mientras que en otras ocasiones lo ha concedido, cuando ha advertido que la actuación de las autoridades carcelarias resulta arbitraria o están de por medio derechos fundamentales de tal jerarquía ante los cuales debe ceder el ejercicio de la facultad discrecional. En tales condiciones, esta Corte ha determinado que:

“(...) se considera que es arbitraria e injustificada la decisión en relación al traslado de los reclusos cuando, evidenciándose vulneraciones a derechos fundamentales no restringibles, la Dirección general del Inpec:

- (i) Emite órdenes de traslado o niega los mismos sin motivo expreso.*
- (ii) Niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario.*
- (iii) Emite órdenes de traslado o niega los mismos con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos.*

Por el contrario, se observa que se ha considerado fundada la amplia facultad de apreciación de las causales de traslado, de los mismos cuando la decisión se encuentra justificada en las siguientes razones:

- (i) Que el recluso requiera una cárcel de mayor seguridad.*
- (ii) Por motivos de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.*
- (iii) Porque se considere necesario para conservar la seguridad y el orden público.*
- (iv) Que la estadía del recluso en determinado penal sea indispensable para el buen desarrollo del proceso”.*

²Ibídem.

Con fundamento en lo anterior se ha concluido que el Inpec cuenta con la facultad de decidir sobre los traslados de los internos entre los diferentes establecimientos carcelarios, atendiendo criterios de seguridad, salubridad y dignidad humana; empero, “dicha facultad es de carácter relativo y, por ende, las decisiones de traslado deben guardar proporcionalidad entre el estudio de la solicitud y la decisión y, bajo ningún motivo pueden transgredir garantías fundamentales, pues, de lo contrario, es procedente la intervención del juez de tutela en aras de restablecer los derechos conculcados por la autoridad carcelaria”³.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto que concita la atención, como se expuso en precedencia, el señor YEISON MUÑOZ ARANGO reclama de la pasiva, ser trasladado a un CENTRO PENITENCIARIO bajo la responsabilidad del INPEC, dado que, según señala, se encuentra recluso desde la época en que fue detenido, en el CENTRO DE RETENCIÓN TRANSITORIO del municipio de RIONEGRO (Antioquia), presuntamente, en condiciones de hacinamiento, lo que, a su juicio, atenta contra sus derechos fundamentales.

Al escrito de tutela, aportó captura de pantalla de sistema de consulta web de la rama judicial, en el cual se evidencia que dicho señor ha formulado solicitudes de traslado ante el Juzgado de Ejecución de penas en el cual se encuentra su caso, y se tiene que dicha Agencia judicial, ha escalado dicha petición ante el INPEC, sin que se vislumbre en dicho historial de proceso, que ya se haya definido dicha situación.

Asimismo, se tiene que el CENTRO DE RETENCIÓN DE RIONEGRO, aportó prueba de que efectivamente el señor YEISON MUÑOZ ARANGO dirigió, no solo ante dicho ente, sino también ante el INPEC, solicitud de traslado para un centro penitenciario de la ciudad de Medellín, aduciendo que su familia reside en dicha localidad.

Sin embargo, aunque, verificados los folios 13 y 14 de la respuesta llegada por el CENTRO DE RETENCIÓN, se vislumbra que este último, tras la petición del señor MUÑOZ ARANGO, elevó ante el INPEC solicitud de cupos para 27 condenados, se advierte que ante ello la entidad destinataria remitió respuesta en la que señaló:

“En atención al correo allegado a la Regional Noroeste, el 06/10/2021 en donde aparentemente se envía Documentación de 27 privados de la libertad, les comunicamos que la información no se pudo corroborar debido al formato en que se envió la documentación, por lo tanto,

³ Ibídem.

solicitamos que se valide el formato en el cual está cargada la misma.

NOTA: *Es preferible que se envíe la documentación en formato PDF y carpetas por separado con la documentación de cada PPL.”.*

No obstante dicha respuesta, no hay evidencia que el CENTRO DE RETENCIÓN DE RIONEGRO hubiere atendido a lo requerido por el INPEC en la comunicación que viene de citarse incluyendo la documentación del aquí accionante; motivo por el cual, no puede concluirse que con la respuesta remitida al señor YEISON MUÑOZ ARANGO el día 9 de noviembre de 2021 (cfr. fl. 09) se le esté contestando de fondo su pedimento.

Adicional a esto, se insiste, tampoco hay prueba de que el INPEC haya dado respuesta a las solicitudes que, a través de juzgado de ejecución de penas, elevó el tutelante en el mismo sentido, y en la respuesta allegada con ocasión de la presente acción constitucional, dicha entidad tampoco se refirió en concreto a tales solicitudes.

En razón a lo que viene de indicarse, debe colegirse que tanto el INPEC como el CENTRO DE RETENCIÓN DE RIONEGRO, se encuentran vulnerando el derecho de petición del señor YEISON MUÑOZ ARANGO, la primera por cuanto, se itera, no ha dado respuesta a las solicitudes de traslado escaladas por el Juzgado de Ejecución de Penas; y la segunda, porque no demostró que en efecto remitió en debida forma al INPEC la solicitud de traslado del accionante con la documentación requerida.

Bajo ese entendido, se tutelaré la garantía referida, y se ordenará al CENTRO DE DETENCIÓN DE RIONEGRO que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, se sirva remitir al INPEC, en debida forma, la documentación requerida por dicha entidad para dar trámite a la solicitud de traslado del señor YEISON MUÑOZ ARANGO.

Igualmente, se ordenará al INPEC que, en el mismo término, si no lo ha hecho, se sirva dar respuesta de fondo a las solicitudes de traslado que, por conducto del respectivo JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS, ha elevado el señor YEISON MUÑOZ ARANGO.

Por último, debe resaltarse que, de cara a la jurisprudencia puesta de presente en el acápite anterior, no resulta procedente a través de la presente tutela ordenar el traslado de establecimiento del accionante, toda vez que, en primer lugar, no se evidencia que se encuentren comprometidas sus garantías fundamentales por el hecho de estar recluso en el CENTRO DE DETENCIÓN DE RIONEGRO, o en otras palabras, que en dicho lugar se esté incurriendo en una vulneración a sus derechos; y en segundo lugar, lo cierto es que no se tiene

aún una respuesta por parte del INPEC ante tales solicitudes de traslado, motivo por el cual, únicamente se tutelaré el derecho de petición, a efectos de que, dicha entidad que es la competente en el asunto, emita una respuesta de fondo al respecto.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición del señor YEISON MUÑOZ ARANGO, el cual se halló vulnerado por parte del INPEC y del CENTRO DE RETENCIÓN DE RIONEGRO, adscrito a la secretaría de gobierno del MUNICIPIO DE RIONEGRO (ANTIOQUIA).

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, SE ORDENA al CENTRO DE DETENCIÓN DE RIONEGRO que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, se sirva remitir al INPEC, en debida forma, la documentación requerida por dicha entidad para dar trámite a la solicitud de traslado del señor YEISON MUÑOZ ARANGO.

TERCERO: Igualmente, SE ORDENA al INPEC que, en el mismo término, si no lo ha hecho, se sirva dar respuesta de fondo a las solicitudes de traslado que, por conducto del respectivo JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS, ha elevado el señor YEISON MUÑOZ ARANGO.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las partes involucradas en esta acción de tutela.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6082578088c19d79060b86697281491a2a38b4b58d86b0bc694a3127c908f13**

Documento generado en 01/12/2021 04:14:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 265	Tutela No. 89
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	ALEJANDRO RINCÓN ESTRADA	
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUARNE	
Radicado	05 318 40 89 002 2021 - 00533 01	
Tema	Derecho Fundamental de petición	
Decisión	Revoca	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia el 25 de octubre de 2021, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el **30 de agosto de 2021** presentó derecho de petición ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUARNE** donde solicitó que le informaran cuál es el peso máximo de carga permitido para la circulación en la vía que conecta autopista Medellín-Bogotá con la vereda Piedras Blancas, expedir resolución que estableció dicho limite e

informar cuáles son las medidas de control para el cumplimiento de dicha normatividad. A la fecha de presentación de la tutela no había recibido respuesta alguna; razón por la cual, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición. En consecuencia, se ordene a la entidad accionada, que en un término que no exceda 48 horas, den respuesta de fondo a su petición del 30/08/2021.

TRAMITE PRIMERA INSTANCIA:

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, el día 12 de octubre de 2021 y fue admitida y notificada ese mismo día a la entidad accionada, ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUARNE EN CABEZA DE FABIAN MARCELO BETANCUR RIVERA ALCALDE MUNICIPAL, concediéndoles 2 días para dar respuesta.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

Esta primera solicitó que se declare improcedente por hecho superado pues desde el 13 de octubre de 2021 fue enviado con radicado 2021014278 respuesta al correo electrónico aportado por el accionante.

PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

En cuanto al recaudo probatorio se refiere, adosó el accionante copia del derecho de petición dirigido a la ALCALDIA MUNIICPAL DE GUARNE, captura de pantalla de correo de "GMAIL RESPUESTA AUTOMATICA DOCUMENTO RADICADO" obtenida del correo del mismo accionante <alejandrorinconestrada@gmail.com, del 30 de agosto de 2021, enviado al correo electrónico: gestiondocumental@guarne-antioquia.gov.co donde se le informó: *"La Alcaldía de Guarne, le informa que su requerimiento o solicitud ya fue*

radicada: Número de Radicado: 2021010396.Fecha de Radicado: 30/08/2021.

Por su parte, la Alcaldía Municipal de Guarne, adosa como prueba copia de la respuesta dada al derecho de petición con radicado del día 13 de octubre de 2021 a las 5:11 pm con un radicado asignado: 2021014278. Adosa captura de pantalla del envío del correo electrónico desde la cuenta alcaldia@guarne-antioquia.gov.co dirigido al correo electrónico <alejandrорinconestrada@gmail.com, suministrado por el accionante para recibir notificaciones con archivo adjunto con la respuesta.

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACION

Mediante fallo del 25 de octubre de 2021, el juez de primera instancia declaró improcedente el amparo constitucional al derecho de petición por considerar que se presentaba el hecho superado, el cual constituye una de las formas de CARENANCIA DE OBJETO; ordenando a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUARNE** que, una vez recibida la notificación del fallo, procediera de manera inmediata a redireccionar el derecho de petición del señor **ALEJANDRO RINCÓN ESTRADA** a la entidad competente.

Consideró que la entidad **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUARNE** afirmó en su comunicado que había dado respuesta al accionante desde el 14/10/2021, aportando el radicado No. 2021010396 y la constancia de envío por correo electrónico del mismo, a la dirección electrónica indicada por el señor **RINCÓN ESTRADA** advirtiendo el Despacho que la posible vulneración de derechos fundamentales había cesado y que los fundamentos fácticos que dieron origen a la acción habían desaparecido.

Por lo que se configura el fenómeno denominado *carencia actual de objeto*, el cual puede presentarse de dos maneras, bien sea por hecho superado o por daño consumado; situaciones que permitirán declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Y que revisando la respuesta emitida por la entidad accionada se tiene que los hechos que han dado lugar a la interposición de la acción de tutela han desaparecido; Pues la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUARNE** dio respuesta a cada uno de los interrogantes del accionante y entregó efectivamente esa respuesta vía correo electrónico el 14/10/2021. Sin embargo, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUARNE** en su respuesta indica que no son los competentes para resolver la solicitud, olvidando su obligación de redireccionar el derecho de petición.

IMPUGNACION DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, el accionante presenta su escrito de impugnación manifestando su inconformidad frente al fallo, dado que su solicitud se componía de tres ítems a saber:

“Informar cual es el peso máximo de carga permitido a los automotores que circulan por la vía que conecta la autopista Medellín-Bogotá con la vereda “Piedras Blancas” y con el “Parque Arví”.

“Expedir copia de la resolución que estableció dicho límite”.

Afirma que la entidad accionada guardó silencio frente a la tercera pregunta contenida en el mencionado derecho, de donde se concluye que en el presente caso no puede hablarse de “hecho superado”.

Asegura, que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º la ley 1310 de 2009, los agentes de tránsito municipales tienen jurisdicción en el perímetro urbano y rural de sus respectivos municipios, razón más que suficiente para que la parte demandada hubiese dado respuesta oportuna, completa y de fondo al derecho de petición cuya protección se depreca.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

De acuerdo con su consagración normativa, y desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la tutela tiene aparejadas, al menos, cinco funciones importantes y estrechamente relacionadas. (1) proteger –de manera residual y subsidiaria – los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que pueda violarlos. (2) afianzar y defender, de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica. (3) actualizar el derecho legislado – en especial el derecho preconstitucional – orientando a todos los servidores públicos para que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional. (4) unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales. (5) promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado social y democrático de derecho. En suma, la figura de la tutela promueve el acceso a la justicia, la primacía constitucional y la interpretación coherente y unificada de los derechos fundamentales por parte de todos los jueces de la República.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que surge en el asunto *sub-judice*, consiste en determinar si la alcaldía municipal de Guarne Antioquia ha vulnerado el derecho fundamental al derecho de petición del señor ALEJANDRO RINCON ESTRADA al haber omitido dar respuesta al tercer interrogante formulado en el derecho de petición solicitado el día 30 de agosto

de 2021, donde solicitó “Informar que medidas de control están implementadas para el cumplimiento de tal normatividad.”

Para resolver la impugnación, se analizará por este despacho: (i) El derecho fundamental al derecho de petición, (ii) Caso concreto.

I) EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición tiene su origen en el Artículo 23 de la Constitución Política del 91 el cual cita así: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Las características esenciales de un derecho de petición: La Corte Constitucional en materia de características esenciales del derecho de petición dos circunstancias: (i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-. O bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii). Por tanto, para efectos de alegar una posible vulneración del derecho de petición es presupuesto necesario bajo la primera circunstancia que el accionante afirme que se le ha impedido la presentación de su petición, lo cual puede llegar a constituir una negación indefinida; o bajo la segunda circunstancia que allegue prueba de haber presentado la respectiva petición. Al respecto, la Corte sostuvo que: “Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá sino demostrar, cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido

respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente. No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación” (Sentencia T-1058 de 2004)

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela. De modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán*

resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

Igualmente, establece el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, en el cual se adoptan medidas de urgencia dentro del marco de la presente emergencia social y económica que atraviesa el país, en el artículo 5° frente a la ampliación de términos para atender las peticiones:

“Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

(III) CASO CONCRETO

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad que invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. También, que según el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándolo con el acervo probatorio y con el fallo, si a su juicio este carece de fundamento, procederá a revocarlo, mientras que si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

Hechas las consideraciones precedentes pasa el Despacho a analizar los reparos que la parte accionada endilgara al fallo de primera instancia.

En primero lugar se tiene que el accionante presentó un derecho de petición solicitando respuesta por parte de la administración conforme a tres interrogantes o solicitudes de información, los cuales consistían en lo siguiente:

- 1. Informar cual es el peso máximo de carga permitido a los automotores que circulan por la vía que conecta la autopista Medellín-Bogotá con la vereda "Piedras Blancas" y con el "Parque Arví".*
- 2. Expedir copia de la resolución que estableció dicho límite.*
- 3. Informar que medidas de control están implementadas para el cumplimiento de tal normatividad.*

Y a su vez, la alcaldía de Guarne dio respuesta oportuna al derecho de petición informando que la vía a la cual se hace referencia tiene asignado el código de identificación 6004^a, denominada vía "santo Domingo Savio-Piedras Blancas-Autopista (Guarne), la cual es una vía intermunicipal o de segundo orden de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Acuerdo 003 de 2015, y que de acuerdo al anuario estadístico de Antioquia, se considera como vía secundaria a cargo del Departamento de Antioquia.

Para esta Judicatura, es claro que la respuesta fue oportuna pero no fue de fondo, es más, ni siquiera se refiere a lo solicitado por el accionante, dado que no se le informó sobre cuál es el peso máximo de carga permitido a los vehículos automotores que circulan por la vía que conecta la autopista Medellín-Bogotá con la vereda "Piedras Blancas" y con el "Parque Arví", que es el primer punto; tampoco se le informó sobre la expedición de las copias de la resolución que estableció dicho límite y mucho menos las medidas de control que se estaban implementando para el cumplimiento de la

normatividad con respecto al peso de los vehículos que circulan por la vía descrita por el accionante.

Se recuerda que la respuesta al Derecho de petición debe ser oportuna y de fondo, con lo cual se refiere a que la misma debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, con argumentos claros, que sea coherente, y que se dé una solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase, ya que en el caso concreto la respuesta fue oportuna, pero lacónica al referirse a un acuerdo municipal y terminado el escrito afirmando que *“el municipio de Guarne no es el competente sobre los aspectos relacionados con dicha vía”*; omitiendo el deber de redireccionar, o enviar a la entidad competente el derecho de petición formulado por el accionante para satisfacer dicho derecho fundamental.

CONCLUSION

Así las cosas, y sin avizorarse el cumplimiento de los tres ítems formulados por el accionante en su derecho de petición presentado a la administración el 30 de agosto de 2021 y sin que se le haya dado una respuesta clara, contundente y de fondo o en su defecto, se le haya remitido la misma a la entidad competente (sino que solamente se suministró una breve información), esta judicatura habrá de revocar el fallo para que en su lugar se requiera a la administración municipal para que de respuesta a todos y cada uno de los puntos o ítems formulados en el derecho de petición del accionante y en caso de no ser la entidad competente para dar suministrar dicha respuesta, deberá remitirla a quien considere sea la entidad competente e informarle al accionante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia el pasado 25 de octubre de 2021, dentro de la tutela interpuesta por ALEJANDRO RINCÓN ESTRADA en contra de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GUARNE

SEGUNDO: REQUERIR a la administración municipal para que en el término de CAURENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del fallo de respuesta a todos y cada uno de los puntos o ítems formulados en el derecho de petición del accionante y en caso de no ser la entidad competente para dar suministrar dicha respuesta, deberá remitirla a quien considere sea la entidad competente e informarle de ello al accionante.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466f9f741e0389b6af932e082f114a0aa267fc7990268fb6ac55721abb16a53f**

Documento generado en 01/12/2021 11:13:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
Rionegro, Primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	464
PROCESO	Filiación
RADICADO	05615 31 84 002 2021 00086-00
ASUNTO	Requiere documentos

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega pantallas de WhatsApp de remisión del auto admisorio de la demanda , previo a darle validez a la misma, deberá acreditar la fecha de acuse de recibido de los mensajes en la aplicación WhatsApp, para efectos de contabilizar el término de contestación de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09771f91cc628d7fb4a43bfc9cce2f859cb6bc32a6f67bf14935c975f88fb7a1**

Documento generado en 01/12/2021 11:13:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>